

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **DAVID HERNANDO CAMPO ARANGO y JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA TERESA RENGIFO CARDONA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$856.000
TOTAL **\$856.000**

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 228

RADICACIÓN:2017-00520

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO. En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

AUTO No. 227

RADICACIÓN:7600140030152017-00520-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **DAVID HERNANDO CAMPO ARANGO C.C. 6.390.109** y **JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO C.C. 14.697.386**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARÍA TERESA RENGIFO CARDONA C.C. 31.151.140**, encontrándose notificada la demandada personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

DAVID HERNANDO CAMPO ARANGO y JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO, actuando a través de apoderada judicial, contra **MARIA TERESA RENGIFO CARDONA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en **SENTENCIA No. 28 del 9 de febrero de 2023**, del cual se demanda el pago de la suma de a. \$28.500.000 con corrección monetaria la cual al 09/02/2023 asciende a la suma de \$44.044.518, b. Condenar a la demandada al pago de los intereses civiles 6% anual sobre el valor de \$28.500.000 aplicados desde el 06 de enero de 2015 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del valor anterior, c. **CONDENAR** a la demandada al pago de la cláusula penal estimada en la suma de \$13.000.000, y las costas, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$2.600.000, tener en cuenta la suma de \$10.000.000 que fuere cancelada por la parte aquí demandada en favor de los aquí demandantes, como compensación de la condena impuesta y aplíquese atendiendo lo dispuesto en el código civil.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **DAVID HERNANDO CAMPO ARANGO y JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO** como beneficiario de la sentencia y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien resultó condenada en el fallo base de ejecución y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **SENTENCIA No. 28 del 9 de febrero de 2023** que reúne los requisitos de los Arts. 1047 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1451 del 22 de junio de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación la demandada a través de apoderada judicial, emite correo electrónico al despacho dando contestación a la demanda proponiendo allanarse a la misma, El Despacho mediante providencia No.3257 del 30 de noviembre de 2023, no accede a la solicitud por ineficaz, por lo tanto, se tiene notificada por conducta concluyente, a partir del 14 de noviembre de 2023, sin formular excepción alguna y allanándose a la demanda.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA TERESA RENGIFO CARDONA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1451 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

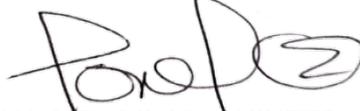
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$856.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

AUTO No. 213

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2017-00520-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 213, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora Dra. HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, en la que manifestó al Despacho que, por situaciones de salud apremiantes, sustituyó el mandato conferido con todas las facultades inherentes en la persona de la Dra. MARIA LOREM MORILLO CORONADO CC 59824078 y TP 94.271 del C.S.J. se procederá a reconocerle personería para actuar, conforme con las facultades indicadas en él.

Igualmente, se le indicó a la apoderada sustituta que con respecto a la solicitud de medidas cautelares que se encuentran ya decretadas desde el 22 de junio de 2023, una vez se conozca el resultado de estas podrá solicitar lo pertinente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, y reconocer personería a la Dra. MARIA LOREM MORILLO CORONADO CC 59824078 y TP 94.271 del C.S.J., como abogada sustituta teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada Dra. MARIA LOREM MORILLO CORONADO, para que se sirva indicar si dieron tramite al auto oficio que decreto las medidas cautelares desde el 22 de junio de 2023, toda vez que de su resultado depende que pueda solicitar nueva medidas o aclaración a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

AUTO No. 208

RADICACIÓN:760014003015202000441-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 208, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

La parte interesada solicitó se corrija el número de cédula del causante por cuanto tiene un error en su transcripción y se levante la inscripción de la demanda en los inmuebles y vehículos.

Para resolver, se tiene que, de conformidad con el Artículo 286 del C. G. del P., y teniendo en cuenta el estado del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, procede el Juzgado a la corrección de la sentencia No. 36 del 15 de febrero de 2023, en su parte resolutive, en el sentido de indicar que la cedula correcta del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ** es **CC 16.729.941**, y no **CC 16.679.941**, como se había indicado en dicha providencia.

Por otra parte, revisado el plenario se tiene que, no hubo lugar a ordenar la inscripción de la demanda por resultar improcedente y no encontrarse regulada por el art.480 del C.G. del P. Por tal razón el Juzgado,

RESUELVE

1. CORREGIR la cédula de ciudadanía del causante en la parte resolutive de la sentencia No. 36 del 15 de febrero de 2023, la cual se leerá así:

“RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.729.941**, a favor de su menor hijo **SAMUEL CABRERA RIASCOS RCN No. 1.110.303.114** y cuya representación está en cabeza de su señora madre **WENDY RIASCOS CC 38.562.694**”.

Los demás puntos de la sentencia, tanto considerativos como resolutivos, quedan incólumes.

2. NEGAR la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

AUTO No. 200

Radicación 76001-40-03-015-2021-00879-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo actor remitió a la dirección proporcionada en la demanda al ejecutado FELIPE ALUMA JARAMILLO, la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, la cual se ajusta a los lineamientos de la norma en cita. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y tener como válida, el envío de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: Agregar al plenario el memorial en mientes, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 enero de 2024.

AUTO No. 234

Radicación 76001-40-03-015-2022-00086-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el extremo activo, a través de apoderada judicial, contra la providencia No. 3293 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se dispone no reponer y negar por improcedente la apelación formulada en contra del auto No. 3027 del 10 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia motivo de censura, el Juzgado decide no reponer y negar el recurso de apelación contra el proveído No. 3027 del 10 de noviembre de 2023, por encontrarlo ajustada a las normas procedimentales aplicables para el asunto.

DEL RECURSO

El inconforme ataca las consideraciones del Juzgado, cita el artículo 320 del CGP, y manifiesta que en el asunto no es aplicable el canon 321 de la norma adjetiva civil, aduciendo que como el proceso es de menor cuantía es susceptible de la alzada formulada, en aplicación de la doble instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, porque de permitirse la reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido.

Descendiendo al caso concreto, observa esta judicatura que el escrito motivo de estudio no contiene argumentos tendientes a reconsiderar los planteamientos que fueron objeto de análisis, estudio y de decisión en el auto atacado, por lo que el Despacho se mantendrá en lo expuesto en el proveído recurrido.

Adicionalmente, se itera al petente lo expuesto en la providencia que precede, en el sentido de precisarle que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco existe norma especial que lo contemple como apelable, toda vez que la providencia interlocutoria No. 3027 del 10 de noviembre de 2023, hoy motivo de inconformidad, niega la solicitud de pérdida de competencia de la actuación, mas no rechaza de plano un incidente ni lo resuelve, y menos niega el trámite de una nulidad procesal ni la resuelve. Lo anterior, riñe con lo desacertadamente propuesto la inconforme en su escrito, quien aduce que la alzada es procedente únicamente por la cuantía del asunto.

Ahora, como la apoderada judicial del recurrente indica que formula en subsidio recurso de Queja, será concedido ante el Superior, por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 3293 del 13 de diciembre de 2023, por la anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de Queja interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto No. 3293 del 13 de diciembre de 2023, ante los Juzgados Civiles del Circuito (R) de ésta ciudad.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidos los términos secretariales, remítase el expediente virtual a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

AUTO No. 238

Radicación 76001-40-03-015-2022-00131-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 25 de septiembre de 2023, y como quiera que la AFIANZADORA NACIONAL S.A. y el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remitieron al correo electrónico del Juzgado las pruebas ordenadas, se correrá el traslado de rigor. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- De las pruebas aportadas por AFIANZADORA NACIONAL S.A. y el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, córrasele traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que pronuncien al respecto, a las cuales puede acceder en los siguientes enlaces:

[PROCESO JUZGADO 24 CM 76001400302420210024900 \(TERMINADO\) EJECUTIVO MINIMA](#)

[33Memorial Requerimiento RAD 2022-131.pdf](#)

[34LIBREROS DE GARCIA GLORIA MARIA. .xlsx](#)

SEGUNDO.- Cumplido el termino concedido, a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 enero de 2024.

AUTO No. 233

Radicación 76001-40-03-015-2022-00686-00

El apoderado judicial de la parte demandada, a través del escrito antecede, propone nulidad de la actuación, aduciendo la vulneración al debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada solicita incidente de nulidad, en síntesis por: i) no se aportó el contrato de arrendamiento; ii) en el transcurso del proceso apareció el contrato de arrendamiento, pero no se le trasladó al demandado; iii) No se escuchó al demandado a pesar que si canceló la totalidad de los cánones de arrendamiento; iv) en la sentencia se indicó una celebración del contrato con el año errado; v) No se realizó en debida forma la constitución en mora.

CONSIDERACIONES

Respecto a lo anterior, revisado el escrito de nulidad anteriormente enunciado, se observa que los argumentos esbozados son un desacuerdo con la sentencia emitida, pero ninguno de ellos se encamina en una causal de nulidad específica.

Es preciso recordar que, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, **el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.**

El profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en el libro Código General del Proceso “Parte General”, sostuvo frente al tema:

“El artículo 29 de la C.P. desarrolla procesalmente en el artículo 133 del C.G.P. y por ello no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.

(...)

Posteriormente se intentó de nuevo la declaración de inexecutable de la expresión “solamente”, y además del párrafo final y único del mismo artículo 140 y la Corte Constitucional reafirmó su apego a la Carta al razonar que “el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que han nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues esta no depende de la ley ni proviene de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional – ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado de derecho fundamental”. (negrillas y subrayas por fuera de texto)

Conforme con lo anterior, la nulidad constitucional por violación al Debido Proceso, operaría en el caso en que las pruebas fueren obtenidas con violación a dicho Principio, sin que se permita realizar una interpretación extensiva; en el presente asunto, lo que esboza el apoderado de la parte demandada es su descontento con la sentencia; lo anterior, indica claramente que la solicitud de nulidad está fundada en causales distintas a las determinadas en el C.G.P. y el artículo 29 de la C.P.

Aunado a que no está encaminada atacar la validez de un acto procesal, como quiera que fuese debidamente notificado y no aportó el pago completo de los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2022, a pesar de haberse requerido mediante auto 681 de marzo 22 de 2023.

Cabe resaltar que el artículo 133 del Código General del Proceso, contiene de manera expresa las causales de nulidad de las actuaciones. A su turno, el canon 135 de la misma norma expresa: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Subrayos y negrillas del Juzgado.

En virtud de lo anterior y una vez reexaminado el expediente, se advierte que los fundamentos esgrimidos por el memorialista son desacertados, pues tales hechos no fueron formulados oportunamente como exceptiva ni como nulidad procesal, y adicional a ello, los pedimentos no se enmarcan en ninguna de las causales preceptuadas en los artículos 133 del C.G.P., por ende, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, y en consecuencia rechazará de plano las nulidades formuladas. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

AUTO No. 240

Radicación 76001-40-03-015-2022-00858-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual los ejecutados PAULA SOTELO Y JHON MARIO GOMEZ GOMEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, quienes fueron notificados de manera personal del proceso referido, de conformidad con la ley 2213 de 2022, proponen oportunamente recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 158 del 25 de enero de 2023, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo en la presente actuación, esta instancia procederá a tener como válida la notificación remitida por el actor por ajustarse a derecho, y reconocer personería jurídica al profesional del derecho. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

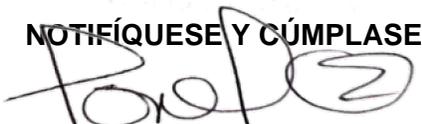
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR como válida la notificación personal de que trata la ley 2213 de 2022, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO PAEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.505 y TP No. 99.795 del CS de la J. para actuar en representación de los ejecutados PAULA SOTELO Y JHON MARIO GOMEZ GOMEZ, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Por Secretaría de manera simultánea con la presente providencia, córrase traslado a la parte activa del recurso de reposición oportunamente interpuesto por los ejecutados, conforme el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.161.000
TOTAL.....	\$2.161.000

Santiago de Cali, enero 31 de 2024

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Radicación 76001-40-03-015-2023-00460-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

AUTO No. 225

RADICACIÓN: 2023-00460-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, donde se pretende la cancelación de los capitales adeudados contenidos en el pagaré base de ejecución, por la suma de \$50.987.801, por concepto de capital insoluto, por la suma de \$3.023.781 por concepto de interese corrientes, y por los intereses moratorios.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTÁ**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 1642 del 29 de junio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico farorodriguez26@gmail.com, notificando al señor FABIAN ANDRES RODRIGUEZ HOLGUIN, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, los cuales fueron recibidos el 12 de julio de 2023, quedando surtido el 17 de julio de 2023, el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 3 de julio y 01 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1642 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.161.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

AUTO No. 239

Radicación 76001-40-03-015-2023-00717-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial del extremo actor formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3386 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual, se dispone negar la solicitud de ilegalidad de providencia y estarse a lo resuelto en providencia del 20 de noviembre de 2023.

Ahora, una vez examinado el asunto de la referencia, se avizora que el auto atacado fue notificado por estado del 19 de diciembre de 2023, y en consecuencia, los términos de ejecutoria empezaron a correr para el demandante al transcurrir los tres (3) días subsiguientes, corriendo para tal efecto los días 11, 12 y 15 de enero de 2024, como hábiles, lapso que feneció en silencio, toda vez solo hasta el día 16 de enero de 2024, el memorialista allegó escrito formulando el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales, sin lugar a dudas interpone de manera extemporánea, entendiéndose aportado cuatro (4) días después de notificada por estado la providencia que pretende atacar, por tal razón, éste Juzgado, rechazará de plano el trámite de los mismos. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo e improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado judicial del extremo actor, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

Radicación 76001-40-03-015-2023-01008-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **EDIFICIO CORAL – APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial contra **CRISTIAN ANDRES GIRALDO GARCIA**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- Deberá indicar en el libelo demandatorio, el lugar del domicilio de los extremos, y el número de identificación del actor, conforme el artículo 82 numeral 2 del CGP.
- b.- Sírvase aclarar las pretensiones formuladas en el escrito introductor, toda vez que no concuerdan plenamente con las cuotas en mora contenidas en el certificado expedido por la administradora de l parte actora, conforme el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- c.- No se indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **EDIFICIO CORAL – APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **CRISTIAN ANDRES GIRALDO GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1.130.630.005 y T.P. No. 366994 del CSJ, para actuar como apoderado del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 236

Rad. 760014003015-2024-00023-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: "VISIÓN FUTURO O.C-**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **GONZALEZ PEREZ JHON DAVID, y ZUÑIGA GONZALEZ CRISTHIAN JAVIER**, , se observa que:

PRIMERO: Debe acreditar mediante documento idóneo, (formulario de inscripción) la calidad de asociado del demandado a la Cooperativa, como quiera que no se allegó.

SEGUNDO: En las pretensiones solicita el pago de intereses desde el 11 de agosto de 2023, sin embargo, de la literalidad del título se desprende que la primera cuota debía ser pagadera el 17/08/2023, debiendo adecuar las pretensiones en tal sentido.

TERCERO: En el acápite CUANTÍA Y COMPETENCIA, debe precisar si la competencia es por el domicilio de los demandados o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, abogada en ejercicio, mayor de edad vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.545.572 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

AUTO No. 217

Radicación 76001-40-03-015-2024-00036-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad POLLOS EL PAISITA S.A.S, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 712 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **POLLOS EL PAISITA S.A.S**, identificado con Nit. 900.490.692-2 y contra la sociedad **SERVIAVICOLA JT S.A.S**, identificado con Nit. 900.722.412-4, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ **44.800.000**, por concepto de capital, contenido en el cheque No. 4980450-4 base de ejecución.
- B. La suma de \$ **8.960.000 mcte**, a título de sanción, contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.
- C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 23 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Nadya Dussich Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.675.390 y tarjeta profesional No. 148.854, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

AUTO No. 235

Radicación 76001-40-03-015-2024-00049-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la Sociedad Privada de Alquiler, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor José Eduardo Lucumi López.

Una vez revisada la misma, el Despacho, como primer aspecto relevante advierte que el extremo activo pretende que se libere mandamiento de pago en su favor por el valor de las cuotas de administración de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2023, sin embargo, se observa que, si bien se pactó en el contrato de arrendamiento el pago de las cuotas de administración, no se allegó conforme con la Ley 675 de 2001 el título ejecutivo en el cual se pueda sustentar su cobro, esto es, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, por lo cual no será posible librar mandamiento de pago en lo atinente a este tópico.

Aunado a ello, se vislumbra que el actor pretende el recaudo de la suma de \$ 2.972.793 mcte, a título de cláusula penal convenida entre las partes, por lo que, resulta menester traer a colación lo reseñado en providencia del 31 de octubre del 2007 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual señaló que:

“en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

En ese mismo sentido la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. (...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”²

Por lo tanto, esta Judicatura también se abstendrá de librar mandamiento de pago en lo relevante a esta pretensión, pues la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de otras obligaciones en cabeza del arrendatario, hoy demandado, y este incumplimiento debe ser alegado en un proceso declarativo, no en un ejecutivo, pues aunque fue pactado en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento base de ejecución, la misma no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a la pretensión relativa a que se libere mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de octubre y noviembre de 2023, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, identificado con Nit. 805.000.082-4 y contra el señor **JOSÉ**

¹ Proceso radicado No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

² Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, Magistrado Ponente Edder Jimmy Sánchez Calambás

EDUARDO LUCUMI LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.223.028, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$990.931**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del 2023, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.
- B. La suma de **\$990.931**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2023, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

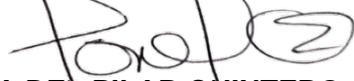
SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2023 y por concepto de cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y tarjeta profesional No. 162.809, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ